Expediente: **1591/18**
Carátula: **CHAVARRIA CARLOS EDGARDO C/ SORIA REYNA ADRIAN CESAR Y BANCO COLUMBIA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SORIA REYNA, ADRIAN CESAR-DEMANDADO
20253683091 - SALINA, JOSE HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO
20400859494 - BANCO COLUMBIA S.A., -DEMANDADO
27307591265 - ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO
20235194946 - CHAVARRIA, CARLOS EDGARDO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20235194946 - RICCIUTO, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1591/18

H103024803494

JUICIO: CHAVARRIA CARLOS EDGARDO c/ SORIA REYNA ADRIAN CESAR Y BANCO COLUMBIA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- 1591/18

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: *"CHAVARRIA CARLOS EDGARDO C/SORIA REYNA ADRIAN CESAR Y BANCO COLUMBIA SA s/COBRO DE PESOS"* sustanciada ante este Jugado del Trabajo de la II° Nominación.

RESULTA:

DEMANDA: a foja 22 se apersonó el letrado Gustavo Ariel Ricciuti, adjuntando poder *ad litem* para actuar en nombre y representación de Carlos Edgardo Chavarria, DNI N° 23302970, con domicilio en calle Berutti 55, Yerba Buena, Tucumán.

Inició demanda por cobro de pesos en contra de Adrián Cesar Soria Reyna, con domicilio en Belisario Roldan 276, de esta ciudad y en contra de Banco Columbia SA (en adelante: el banco), con domicilio en Crisóstomo Álvarez 602, de esta ciudad, por la suma de $180.610,13. o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, por los rubros y conceptos detallados en la planilla que forma parte de la demanda. Así también solicitó la entrega de la libreta de aportes y certificación de servicios y remuneraciones.

Dando cumplimiento con el art. 55 CPL, dio su versión de los hechos y afirmó que ingresó a trabajar para los demandados el 01/09/17, desempeñando tareas de oficial especializado del CCT 76/75 de la construcción, realizando obras de remodelación edilicia, como ser: demolición, extracción de tierra/nivelación de suelo, cimiento, mampostería y revoques, contrapiso, colocación de pisos, de puertas, loza con viguetas, techo de chapa, colocación de puertas y ventana, colocación de puertas,

entre otros, en sectores del bunker, tesoro, salón, líneas de caja, del local del banco sito en calle San Martín 1212, Concepción, Tucumán.

Sostuvo que trabajó ininterrumpidamente de lunes a viernes de 08 a 12 y de 14 a 29 y los sábados de 08 a 16; que a partir de febrero de 2018, trabajó durante los fines de semana en horario nocturno de 8 horas ya que el local del banco ya estaba abierto al público.

Destacó que el banco dispuso el cambio de días y horario de trabajo, como así también las tareas y en los sectores en que se realizarían.

Manifestó que los demandados no dieron cumplimiento con sus obligaciones laborales y previsionales correspondiente a todo el periodo trabajado y el fondo de desempleo.

Denunció haber trabajado en “negro” y haber percibido como salario sumas inferiores a lo que por escala salarial del CCT aplicable le correspondía. Que percibió $50 la hora, cuando debió percibir $90,30 al momento de la finalización de la relación laboral.

Que desde abril de 2018 omitieron pagarle el sueldo. Que la situación se tornó insostenible hacia mediados de mayo de 2018 cuando el banco le negó tareas al actor, negándole la entrada al establecimiento, además de adeudarle los salarios correspondientes.

Por ello, sostuvo que remitió TCL a los demandados el 14/05/18 y que, como no le otorgaban tareas y adeudaban los salarios, les solicitó que se regularizara su situación laboral. Que Soria no contestó y el banco rechazó los hechos invocados por él.

Que, frente a ello, negativa de la relación laboral y la omisión de contestar el requerimiento, el 31/05/18, se dio por despedido.

Destacó que en el interior del banco quedó material de trabajo de su propiedad, el que no pudo retirar, pese a haber intimado su devolución.

Bajo el título: “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA” el accionante invocó el art. 29 de la LCT para que se condene al banco. Expuso que fue contratado por Soria Reyna para realización trabajos para y por el banco codemandado; es decir, que su fuerza de trabajo se proporcionó al banco, por lo que consideró que debe ser considero empleado de aquel.

Agregó que el banco no dio cumplimiento con las normas laborales y de la seguridad social, como registrarlo, entregar libreta de trabajo, depositar para el fondo de desempleo, entregar ropa de trabajo, etc. Indicó que aquel solo se ocupó de controlar que el personal ingresase a trabajar a su local estuviera cubierto de riesgo laboral mediante un seguro de cobertura de accidentes personales (Seguros Rivadavia), cuyo endoso figura a favor del Banco.

Luego, invocó el art. 30 de la LCT e hizo referencia a que “también es aplicable al régimen de solidaridad establecido en el Art. 32 de la ley 22.250 (construcción)” (Textual).

Expresó el actor que el banco debió controlar que Soria cumplió con las obligaciones de ley y no lo hizo. Por lo tanto, debe ser condenado solidariamente a responder conjuntamente con Soria por los créditos laborales e indemnizatorios que reclama.

Por último, practicó planilla de rubros e importes reclamados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL BANCO COLUMBIA S.A: A foja 67 contestó demanda Banco Columbia S.A., mediante su letrada apoderada: Ma. Florencia Aramburu.

Interpuso **excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción** por afirmar que la demanda es improcedente porque dijo que nunca existió una vinculación laboral entre el Banco y el actor, destacando que fue el propio trabajador quien afirmó que su empleador fue Soria Reyna.

Señaló que del escrito de demanda se advierte que los hechos expuestos son superfluos, acotados y ambiguos, ya que no brinda ningún dato que permita si quiera suponer que aquel era dependiente suyo.

Expresó que si bien contrató los servicios del codemandado Soria para la realización de una obra en remodelación, ello no importó la existencia de una relación laboral con el accionante. Y, de todos modos, indicó que desconoce si el actor trabajó para Soria Reyna.

Afirmó que celebró un contrato de locación de obra el 10/08/17 con Soria Reyna en virtud de la oferta realizada por éste, a través de la cual éste se obligó a ejecutar trabajos consistentes en la ampliación del inmueble de calle San Martín 1212 de Concepción. Indicó que si bien tuvieron principio de ejecución, luego el contratista detuvo la obra y dejó inexplicablemente la obra inconclusa con todo el material comprado y la obra a medio hacer. Que, por ello, inició un juicio contra aquel por incumplimiento de contrato.

Además de negar la existencia de una relación de trabajo, señaló el banco que las funciones que el actor dijo haber realizado no guardan relación con su objeto social, por lo que -de todos modos- no le cabe ninguna responsabilidad solidaria.

Expresó que la falta de legitimación sustancial invocada se evidencia en el hecho de que ella no fue titular de la relación jurídica sustancial en que en que se sustenta la pretensión por no existir relación de dependencia con el actor.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Afirmó que es una entidad que desarrolla una actividad bancaria, encontrándose autorizada por el BCRA para funcionar como tal, siendo su actividad principal la realización de actividades financieras (provisión de servicios bancarios y financieros). Que, a tal fin, tiene cientos de empleados, debidamente registrados.

Reiteró que el actor jamás trabajo bajo su dependencia, jamás fue contratado por él, y por ende, jamás fue su empleado. Negó haberle dado órdenes de trabajo, ni haber ejercido algún tipo de poder de dirección; que no le pagó salarios, no le proveyó de tareas, tampoco cedió su establecimiento, ni aquel realizó tareas que hagan a su actividad principal y normal. Afirmó que no puede condenársela por responsabilidad solidaria por aplicación del art. 32 del régimen de la construcción.

Citó jurisprudencia.

Indicó, nuevamente, que la demanda fue superflua y ambigua en lo atinente a la relación o responsabilidad que el actor pretende endilgarle a él. Que el accionante no indicó quien impartía las ordenes, cómo, cuándo, y donde se abonada el salario, entre otras cuestiones. Destacó que el propio actor reconoció como empleador al codemandado Soria Reyna.

Afirmó que el codemandado tenía una constructora: “AC CONSTRUCCIONES” y que, conforme carta oferta acompañada, se comprometió a realizar una obra de remodelación/ampliación en su sucursal en calle San Martín 1212 de Concepción. Por lo tanto, se obligó a ejecutar todos y cada

uno de los trabajos descriptos en la “OFERTA”. Por lo tanto, consideró que el codemandado era el constructor de obra y el ejecutor estructural, asumiendo las responsabilidades propias ante el gobierno municipal o la provincia, la documentación contractual, el código de construcción y/o edificación aplicable, el CCCN, y demás leyes y decretos.

En lo específico, indicó que las tareas de Soria Reyna comprendían la provisión de mano de obra especializada, materiales, enseres, equipos, combustibles, lubricantes, fletes, seguros en general y todo otro acto necesario.

Citó la cláusula 9.2, 9,7, 14,2 y 10,6 del contrato que mencionó haber suscripto con el codemandado.

Agregó que el requirió y controló debidamente la registración de la documentación laboral obligatoria, la inscripción en todos los organismos de la seguridad social, las declaraciones juradas requeridas por los organismos encargados de aplicar las leyes laborales y de la seguridad social, el cumplimiento de aportes, los seguros colectivos y los de vida, y demás.

Consideró que el accionante habría trabajado para una constructora independiente (la de Soria Reyna), autónoma, con estructura propia, plantel propio de empleados y quien asumió los riesgos de su actividad.

Por último, impugnó la planilla de rubros y montos reclamados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR SORIA REYNA: a foja 100 contestó demanda Adrián Cesar Soria Reyna, con el patrocinio letrado de: Sandra E. Bravo.

Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva por sostener que el actor lo demandó sobre bases falsas e inexactas, ya que afirmó que aquel jamás desempeñó tareas para él.

Subsidiariamente, contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Afirmó la parte demandada que desde el 2011 se encuentra inscripta como responsable inscripto ante AFIP con actividad de construcción y mantenimiento, sostuvo que el actor solo realizó para la empresa tareas en forma esporádica. Que, por cuestiones lógicas, incluyó al actor en la nómina de personas aseguradas, pero que no le consta que aquel sea oficial especializado.

Dijo que no fue un trabajo bajo relación de dependencia.

Impugnó planilla de rubros y montos reclamados.

CONTESTA TRASLADO. La parte actora contestó el traslado de las excepciones articuladas por los demandados a foja 120 y el 07/08/2020, solicitando su rechazo.

APERTURA A PRUEBAS: Se ordenó la apertura de la causa a pruebas el 01/10/2020 al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 11/08/2021 se llevó a cabo por ante este Juzgado la audiencia prevista por el art. 69 CPL a la que asistieron los letrados Aramburu, Ricciuti y la parte actora de modo personal. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

RENUNCIA PATROCINIO DE SORIA REYNA: La letrada San Gravo renunció al patrocinio letrado de Soria Reyna, quien notificado para que nombre nuevo representante letrado y constituya domicilio digital: no lo hizo, por lo que se dispuso la aplicación del art. 22 CPL por decreto de fecha 22/03/2023(notificación en estrado digital, salvo excepciones contempladas en las leyes procesales).

APERSONAMIENTO BANCO: el 12/05/2023 se apersonó nuevo apoderado del banco: Salinas José Humberto.

INFORME DEL ACTUARIO: El actuario informó el 23/10/2022 sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

ALEGATOS: La parte actora alegó el 10/11/2022 y la demandada banco lo hizo el 18/11/2022, mientras que el codemando no lo hizo.

AUTOS PARA SENTENCIA: en fecha 16/06/2023 son llamados los autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** que existió una prestación de servicios entre el actor y el codemandado Soria Reyna (aunque está discutida la modalidad o carácter de dicha prestación, que el demandado califica como “tareas en forma esporádica”), **b)** que el codemandado, desde el 2011, se dedica a la actividad de construcción y mantenimiento y **c)** que Soria Reyna incluyó al actor en la nómina de personas aseguradas (seguro de accidentes personales).

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. existencia -o no- de un contrato de trabajo entre el actor y los demandados.

2. En su caso: características de la relación laboral.

3. En su caso, el despido.

4. Procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados e,

5. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

1. A foja 33 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación laboral acompañada por la parte actora (intercambio epistolar y póliza de seguro Rivadavia).

A foja 86 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación laboral acompañada por el banco (intercambio epistolar).

El codemandado Soria Reyna no adjuntó documentación.

2.. En su responde, el codemandado Soria Reyna negó la recepción de los telegramas adjuntados por el actor dirigidos al domicilio de calle Belisario Roldan 276, de esta ciudad, por afirmar que hace 10 años que está separado y que el domicilio donde los remitió el actor se trata del lugar donde residen sus hijos.

Particularmente, no negó categóricamente la autenticidad de las misivas en cuestión, solo su recepción por las razones que expuso.

Por otro lado, no negó de ninguna forma la copia de contratación de la póliza de seguro Rivadavia nro. 50-006149 por accidentes personales que adjuntó el actor que lo tiene como contratante a él, como fecha de vigencia 04/09/17 al 04/09/18, como domicilio declarado: Belisario Roldan 276, y como beneficiario al accionante.

3. El banco demandado negó de modo particular los 4 TCL adjuntos: Nros. 0780709784, 780709775, 836441148 y 712617386, y CD. Nros. 873721031 y 873720835; fotografías en 4 fs.

4. En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *"El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"*.

La norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental "laboral" que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al **"deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica**" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a el o a los instrumentos "por reconocidos" (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por "recibidos" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos";** Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, **por no haber Soria Reynoso -respecto de la póliza de seguro 50/006149, que constituye un instrumento que se le atribuye como "parte contratante"-, ni la parte actora -respecto del intercambio epistolar adjuntado por el banco-, realizado en la etapa procesal oportuna una negativa expresa y categórica de cada instrumento laboral, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos**, concluyo que dicha documentación se debe tener "**por reconocida**". Es decir, se tiene por autentica la documental y por recepcionados/remitidos los telegramas y cartas documentos e instrumentos (como los recibos) que la actora le atribuye a la demandada como emanados de la misma o remitidos/recibidos por ella y viceversa.

Ahora bien, respecto de la impugnación que realizó el demandado Soria Reyna de los telegramas que el actor le habría remitido a la calle Belisario Roldán 276, de esta ciudad, por sostener que hace diez años que no reside allí, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Debo destacar que por aplicación del art. 88 del CPL se tuvo por suscripto y, por ende, contratado, por parte de Soria Reyna (además así lo reconoció en su conteste) el seguro de accidentes personales con la cía. Seguros Rivadavia (póliza 50/006149) con fecha de vigencia 04/09/17 al 04/09/18, habiendo declarado aquel allí como como su domicilio: Belisario Roldán 276, de esta ciudad, y como beneficiario de la póliza al actor.

Advierto que los TCL que lo tienen por destinatario, cuya recepción pretendió impugnar el demandado al contestar demanda, han sido dirigidos a Belisario Roldán 276, de esta ciudad, tienen por fecha de imposición: 14/05/18 y 31/05/18.

Teniendo presente lo anterior, puedo concluir que, en la fecha en que el accionante cursó las misivas al demandado Soria Reyna al domicilio Belisario Roldan 276, de esta ciudad, el propio accionado había denunciado como propio ante la aseguradora dicho domicilio en la póliza que el mismo contrató, la que tenía vigencia desde el 04/09/17 al 04/09/18 -destacándose que las misivas fueron cursadas a ese domicilio dentro de ese periodo de tiempo- y que declaró como beneficiario de la misma al propio actor.

En ese contexto de situaciones, por no haber acreditado el demandado modificación del domicilio en ese periodo de tiempo (pues el mismo declaró ese domicilio al contratar el seguro por accidentes personales, denunciando como beneficiario al actor), considero que las misivas que fueron cursadas a dicho domicilio por parte del actor deben considerarse válidamente recepcionadas por su destinatario Soria Reyna y que, por tanto, han producido los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, el banco si dio cumplimiento a las exigencias del art. 88 del CPL, y por haber negado el intercambio epistolar de modo puntual y categórico, no cabe tenerlos por auténticos, recibidos y/o recepcionados por el banco.

Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañaron al proceso como emanadas, remitidas y/o recepcionadas **por la contraria**; no alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye a terceros; pues para poder valorar la documentación emanada de terceros deben cumplirse con lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

EL PLEXO PROBATORIO. SU ANALISIS Y VALORACION.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas, pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio"* (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético

River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Pruebas de la actora:

INSTRUMENTAL: el 27/11/2020 ofreció las constancias de autos y la documentación obrante en autos.

INFORMATIVA: el 12/08/21 consta agregada la respuesta de Seguros Rivadavia, quien autenticó la copia de la póliza de seguros 50/006149 adjuntada por el actor al proceso. No fue impugnada.

El 07/10/21 consta agregada la respuesta de la SET. Prueba no impugnada por las partes.

TESTIMONIAL- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION: el 22/06/21el Sr. Bustos Marcos Elías fue citado a reconocer las fotografías adjuntadas al proceso por el actor. El acta de dicha fecha reza, en su parte pertinente: “*se procede a exhibir al compareciente 05 fotografías del Banco Columbia Sucursal Concepción y el Sr. Bustos Marcos Elías reconoce que las mismas fueron tomadas dentro de dicha sucursal*”.

TESTIMONIAL: el 22/10/21 prestaron declaración en la causa Santiago Romero, Aguada Medrano Matías y Marcos Bustos. No fueron tachados por la accionada.

Pruebas del Banco demandado.

DOCUMENTAL: la ofreció el 27/11/2020.

INFORMATIVA: el 12/05/2022 consta agregada la respuesta de Urbano Express Argentina SA, quien autenticó la carta documento de fecha 07/06/18, identificada con el código HPCD070626310804 e informó su recepción el día 12/06/18 . Prueba no impugnada por las partes.

El 31/05/2022 consta agregada la respuesta de Bank SA. Prueba no impugnada por las partes.

El 14/10/21consta agregada la respuesta del IERIC, quien informó que bajo el nro. de CUIT 20-23117103-8 no se encuentra inscripto allí AC CONSTRUCCIONES MANTENIMIENTO y/o Adrián Cesar Reyna. Prueba no impugnada por las partes.

El 20/09/21 consta agregada la respuesta de Seguros Rivadavia, quien remitió copia de la póliza de seguros 50/006149 adjuntada por el actor al proceso. No fue impugnada.

TESTIMONIAL: el 16/02/22 prestaron declaración en la causa Marcelo Juárez y Juan Concilio. No fueron tachados por la accionada.

El codemandado Soria Reyna no ha producido pruebas.

V. PRIMERA CUESTION: La existencia de un contrato de trabajo entre el actor y los demandados.

1. Afirmó el accionante que trabajó bajo relación de dependencia de los demandados, sin registración, desde el 01/09/17, desempeñando tareas de oficial especializado del CCT 76/75 de la construcción.

Manifestó que los demandados no dieron cumplimiento con sus obligaciones laborales y previsionales correspondiente a todo el periodo trabajado y el fondo de desempleo.

Sin embargo, luego de pretender demandar como empleador directo al banco, bajo el título “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA” el accionante invocó el art. 29 de la LCT para que se condene a aquel. Expuso que fue contratado por Soria Reyna para realización trabajos para y por el banco codemandado; es decir, que su fuerza de trabajo se proporcionó al banco, por lo que consideró que

debe ser considero empleado de aquel.

Agregó que el banco no dio cumplimiento con las normas laborales y de la seguridad social, como registrarlo, entregar libreta de trabajo, depositar para el fondo de desempleo, entregar ropa de trabajo, etc. Indicó que aquel solo se ocupó de controlar que el personal ingresase a trabajar a su local estuviera cubierto de riesgo laboral mediante un seguro de cobertura de accidentes personales (Seguros Rivadavia), cuyo endoso figura a favor del Banco.

Luego, invocó los arts. 29, 30 de la LCT e hizo referencia al art. 32 de la ley 22250.

Expresó el actor que el banco debió controlar que Soria cumplió con las obligaciones de ley y no lo hizo. Por lo tanto, debe ser condenado solidariamente a responder conjuntamente con Soria por los créditos laborales e indemnizatorios que reclama.

2. El demandado Soria Reyna interpuso excepción de falta de legitimación pasiva por sostener que el actor lo demandó sobre bases falsas e inexactas, ya que afirmó que el accionante no desempeñó tareas para él.

Subsidiariamente, contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Afirmó la parte demandada que desde el 2011 se encuentra inscripta como responsable inscripto ante AFIP con actividad de construcción y mantenimiento, sostuvo que el actor solo realizó para la empresa tareas en forma esporádica (lo resaltado me pertenece). Que, por cuestiones lógicas, incluyó al actor en la nómina de personas aseguradas, pero que no le consta que aquel sea oficial especializado. Dijo que no fue un trabajo bajo relación de dependencia.

3. El Banco accionado también interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción por afirmar que la demanda es improcedente porque nunca existió una vinculación laboral entre ella y el actor, destacando que fue el propio trabajador quien afirmó que su empleador fue Soria Reyna.

Señaló que del escrito de demanda se advierte que los hechos expuestos son superfluos, acotados y ambiguos, ya que no brinda ningún dato que permita si quiera suponer que aquel era dependiente suyo.

Afirmó que celebró un contrato de locación de obra el 10/08/17 con Soria Reyna, quien tenía una constructora “AC CONSTRUCCIONES” en virtud de la oferta realizada por éste, a través de la cual éste se obligó a ejecutar trabajos consistentes en la ampliación del inmueble de calle San Martín 1212 de Concepción. Indicó que si bien tuvieron principio de ejecución, luego el contratista detuvo la obra y dejó inexplicablemente la obra inconclusa con todo el material comprado y la obra a medio hacer. Que, por ello, inició un juicio contra aquel por incumplimiento de contrato.

Señaló que el codemandado Soria Reyna, por aquel contrato, se obligó a ejecutar todos y cada uno de los trabajos descriptos en la “OFERTA”. Por lo tanto, aquel era el constructor de obra y el ejecutor estructural, asumiendo las responsabilidades propias ante el gobierno municipal o la provincia, la documentación contractual, el código de construcción y/o edificación aplicable, el CCCN, y demás leyes y decretos.

En lo específico, indicó que las tareas de Soria Reyna comprendían la provisión de mano de obra especializada, materiales, enseres, equipos, combustibles, lubricantes, fletes, seguros en general y todo otro acto necesario.

Citó la cláusula 9.2, 9,7, 14,2 y 10,6 del contrato que mencionó haber suscripto con el codemandado.

Agregó que el requirió y controló debidamente la registración de la documentación laboral obligatoria, la inscripción en todos los organismos de la seguridad social, las declaraciones juradas requeridas por los organismos encargados de aplicar las leyes laborales y de la seguridad social, el cumplimiento de aportes, los seguros colectivos y los de vida, y demás.

Consideró si bien no conoce si el actor trabajó para el codemandado, consideró que el accionante habría trabajado para una constructora independiente (la de Soria Reyna), autónoma, con estructura propia, plantel propio de empleados y quien asumió los riesgos de su actividad. Destacó que el propio actor reconoció como empleador al codemandado Soria Reyna.

Además de negar la existencia de una relación de trabajo con el actor, señaló que las funciones que el actor dijo haber realizado no guardan relación con su objeto social, por lo que -de todos modos- no le cabe ninguna responsabilidad solidaria.

Expresó que la falta de legitimación sustancial invocada se evidencia en el hecho de que ella no fue titular de la relación jurídica sustancial en que en que se sustenta la pretensión por no existir relación de dependencia con el actor.

Afirmó que es una entidad que desarrolla una actividad bancaria, encontrándose autorizada por el BCRA para funcionar como tal, siendo su actividad principal la realización de actividades financieras (provisión de servicios bancarios y financieros). Que, a tal fin, tiene cientos de empleados, debidamente registrados.

Reiteró que el actor jamás trabajo bajo su dependencia, jamás fue contratado por él, y por ende, jamás fue su empleado. Negó haberle dado órdenes de trabajo, ni haber ejercido algún tipo de poder de dirección; que no le pagó salarios, no le proveyó de tareas, tampoco cedió su establecimiento, ni aquel realizó tareas que hagan a su actividad principal y normal. Afirmó que no puede condenársela por responsabilidad solidaria por aplicación del art. 32 del régimen de la construcción.

4. Pues bien, trabada de esta forma la litis, lo primero que debo puntualizar es que la cuestión controvertida se circunscribe a la determinación de la existencia, o no, de una vinculación laboral en relación de dependencia, y a todo lo vinculado con dicha relación laboral, que se encuentran también cuestionados; todo ello de conformidad a las reglas que rigen el "onus probandi", aplicable en la materia.

Es que, la regla general respecto a la carga de la prueba, en el fuero laboral, informa que, en principio, ``*...cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción..."* (Conf. S.C.B.A., en Sent. del 06/05/75, publicada en D.J.B.A., t. 106, p. 57); sin embargo, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia se han encargado de relativizar ese aparente absolutismo de **la regla aludida, toda vez que el "onus probando"' sufre desplazamientos según la posición que asume cada una de las partes, a través de sus alegaciones, van adoptando en el proceso; o en virtud de la existencia de presunciones legales que trasladan, por imposición normativa, la carga de la prueba, obligando a aquel en cuya contra operan, a desvirtuarlas probando su ineficacia.** Los litigantes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias que devienen del incumplimiento de ese imperativo que hace a su propio interés. Así, desde el Angulo de la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, se ha declarado que le corresponde probar a aquel que pretende innovar en la posición de su adversario; vale decir, al litigante que quiere modificar el estado normal de las cosas o situación adquirida por la contraparte. Pero que, no obstante la prueba aducida por uno de los litigantes de los hechos base de la presunción, cuando la misma no pasa de ser una presunción de verdad que puede desvirtuarse por prueba en contrario (``iuris tantum"), se

faculta al contrario a desplegar la actividad probatoria conducente a fin de arrimar al juicio otras probanzas con el objeto de desbaratarla.

No obstante la regla general explicitada anteriormente, en este caso concreto no puedo dejar de destacar -con relación al codemandado Soria Reyna- es que el mismo realizó una "**confesión expresa** " al contestar demanda cuando reconoció que **es titular de una empresa que *realiza actividades de construcción y mantenimiento,*** y agregó también que ***"el Sr. Chavarria solo ha realizado algunas tareas en forma esporádicas para mi empresa"*** (lo destacado me pertenece), reconociendo -inclusive- que **contrató a favor del actor una póliza de seguros por accidentes personales** (la misma fue traída al proceso por el accionante y autenticada por Seguros Rivadavia), agregando que lo incluyo en la nómina del personas aseguradas "por cuestiones lógicas" (textual).

En otras palabras, si bien es cierto que el demandado, para defenderse, se limitó a negar la existencia de una relación bajo dependencia, no es menos cierto que **confesó que contrató "algunas tareas" del actor, respecto de las cuales consideró que fue "esporádicamente";** pero este reconocimiento (de prestación de servicios esporádico) lo fue **sin indicar cuando, por cuánto tiempo, de qué obras se trataron, a qué tipo de tareas se refiere, en donde se encontraban ubicadas, cuánto abonó, a fin de arrimar mayor claridad y credibilidad a su relato y lograr convencer a este magistrado sobre la naturaleza civil de la contratación que invocó.**

Recordemos que el accionante denunció haber realizado tareas de oficial especializado -demolición, extracción de tierra, nivelación de suelo, cimiento, mampostería y revoques, contrapiso, etc.- (invocando el régimen de la construcción y el CCT 76/75 y otros hechos), que si bien fueron negados por el demandado, éste no dio su versión de los hechos al respecto, incumpliendo de este modo con los requerimientos del art. 60 del CPL y, por tanto, corresponde aplicar el apercibimiento en cuanto a las tareas que realizó el accionante para el actor, pues el demandado reconoció la prestación de servicios sin indicar en qué consistieron las funciones del actor.

Hasta aquí, entonces, el demandado **reconoció ser una empresa constructora y haber contratado los servicios personales de Chavarria** a su favor o beneficio y, aun cuando haya hecho referencia a lo que sería un "**contrato eventual o esporádico**", ello implicó un "**reconocimiento expreso**" respecto de **la prestación de servicios del actor bajo notas propias de una relación de dependencia; más aun teniendo presente la actividad comercial y propia que reconoció desarrollar el demandado** (empresa constructora); actividad ésta, que necesita para funcionar y cumplir con su objeto, de la fuerza de trabajo de otros (trabajadores del rubro de la construcción), como es el caso del actor, para destinarla a la realización de obras en construcción que le son encomendadas, generalmente, por terceras personas o empresas. En ese contexto, surge del propio reconocimiento del demandado, que el actor puso a disposición -insisto, al menos en forma esporádica- su trabajo personal e infungible, que consistía en cumplir tareas relativas a la construcción (por aplicación del art. 60 del CPL, ya que el accionado no explicó en que consistieron esos trabajos esporádicos reconocidos); trabajos estos que fueron cumplidos a favor de un emprendimiento comercial ajeno -el de Soria Reyna-, siendo éste último quien asumió los riesgos del emprendimiento, y el actor prestó tareas bajo sus órdenes y directivas.

Ahora bien, si bien es cierto que -tal como se explicó precedentemente-, en virtud del art. 302 del CPCCT el actor era quien debió acreditar los hechos que afirmó (relación de dependencia con el demandado), lo cierto es que **al existir un reconocimiento expreso -en sede judicial- del demandado, de una vinculación con el actor considerada bajo dependencia (por lo reconocido, al menos de forma esporádica la prestación de servicios); este reconocimiento expreso tiene el efecto de provocar la inversión de la carga probatoria y pasa a estar en cabeza del "empleador" (que alegó una contratación eventual o esporádica) la carga de probar que existían razones para contratar al trabajador en esa "modalidad excepcional"**, **y ajena al contrato de trabajo por tiempo indeterminado, que es lo que se presume (como regla general) a partir de la prestación de servicios comprobada, o reconocida,** como

sucede en este caso.

En efecto, tal como sucede -en un fallo cuyas líneas directrices comparto y citaré en párrafo siguiente- **cuando el empleador ha reconocido la prestación de servicios -aún esporádica o eventual- será ese empresario (empleador) quién tendrá la carga de la prueba tendiente a demostrar que esa "relación reconocida" no es un contrato de trabajo por tiempo indeterminado**. **Caso contrario, se entenderá que la contratación se trató de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.**

Esta última tesis, que comparto, viene siendo reconocida y utilizada desde largo tiempo atrás en Nuestros Tribunales Provinciales, y también está vigente a nivel Nacional, como se verá seguidamente.

En efecto, se consideró que: "*Si la parte accionada* ***admitió una suerte de contrato de trabajo eventual con la actora (puesto que reconoció la prestación -esporádica- de servicios, en circunstancias excepcionales, y la retribución de tales en la suma de $ 15 en cada ocasión****), es a cargo suyo -del empresario- la prueba* ***respectiva. Caso contrario, deberá considerarse el nexo contraído por tiempo indeterminado."*** (DRES.: MARTIN - CASTILLO DE DE LA SERNA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 REARTE SILVIA LILIANA Vs. AGOTE DE PALACIOS CELIA S/ COBROS Nro. Sent: 144 Fecha Sentencia 11/08/2000 - Registro: 00011329-00).

A su vez, también han sido seguidas y reproducidas en distintos fallos hasta la actualidad, como por ejemplo en el caso donde la Excma. Cámara de Concepción, Sala Iª, en igual sentido, expresó que: *"****Reconocido por el demandado que la prestación de servicios por parte del trabajador*** *- teniendo presente la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo,* ***aun cuando se utilice la figura del "changarín" para aludir a sus labores y en tanto por las circunstancias del caso****, no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio -y si como sostengo el changarín es un trabajador subordinado, cuanto menos resultaría de aplicación- atento a la figura contractual alegada por el accionado- lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo* ***quedando a cargo del empleador demandado que reconoció la prestación de servicios, probar el carácter eventual de las mismas ("satisfacción de resultados concretos, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias de la empresa explotación o establecimiento"****, "El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración", conf. Art. 99, modificado por la ley 24.013, art.68, B.O. 17-12-91). Adelanto nada de ello se acredita en la causa.-* (DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 CARRIZO JOSE LUIS Vs. YÑIGO DIEGO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Nro. Sent: 240 Fecha Sentencia 09/08/2017 Registro: 00049495-03; Ídem: Sala 1ª - "CACERES JORGE ANTONIO Vs. RUIZ ERNESTO RAUL Y FLORES ELENA MARTA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" - Sentencia 295 del 23/08/2017).

Consecuentemente, en este contexto excepcional, donde el demandado "reconoce expresamente la prestación de servicios", aun cuando lo haga haciendo referencia a un contrato de prestaciones eventuales o esporádicas, como sucede aquí, será ese demandado (empleador) quién tendrá la "carga de probar" que esa efectiva prestación de servicios cumplida bajo una modalidad contractual diferente (ocasional o eventual) fue verdaderamente realizada de ese modo excepcional, y no como un verdadero contrato por tiempo indeterminado, ***cosa que en este caso no probó Soria Reyna,*** **por lo que debe considerarse -y así se declara- que el vínculo que unió a las partes se trató de una verdadera prestación de servicios bajo relación de dependencia y por tiempo indeterminado (que es la regla general en la materia); y que, encontrándose las partes comprendidas en los presupuestos fácticos del art. 1 de la ley 22.250, aquella debió estar regida por dicho régimen de la construcción.**

Siguiendo con el examen de esta cuestión, me parece importante realizar la siguiente aclaración: conforme a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 22.250 son aplicables las disposiciones contenidas en la ley de contrato de trabajo, respecto de la prueba de la existencia del contrato de trabajo (Art. 50), y en base a este plexo de normas complementarias, salvo en lo que resulta de aplicación exclusiva del estatuto especial, analizaré que, de todos modos, el accionante acreditó que entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos de la LCT.

En este sentido, comparto lo expuesto por la Sala 3, de la Cám. Lab., al decir que: ***"Cabe decir que la relación habida entre las partes, regida por la Ley 22.250 - Régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción- como ya se precisó, instituye un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la L.C.T,*** *ello, con excepción de los aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica y en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen especial (Art. 35) como ser las* ***características y prueba del contrato (Art. 21 y 23 de la L.C.T.),*** *la mora automática en el pago de los salarios (Art. 128 de la L.C.T)." (RUIZ JUAN LEONOR Vs. CÉSAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA Y Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia 11/03/2013).* También así lo dijo la Cám. Laboral, sala 2, de Concepción en sentencia 141 del 18/05/18 en "REYNA LUIS ALBERTO Y OTRO VS. GECONPE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS".

A mayor abundamiento, también debo agregar que sin perjuicio de lo antes expuesto (sobre la carga del demandado de acreditar que la prestación de servicios reconocida fue esporádica; es decir, una excepción a la regla general); igualmente, debo puntualizar que -conforme surge de las constancias probatorias incorporadas a la causa (prueba documental y testimonial)- se puede adelantar que el actor **Chavarría acreditó la prestación de servicios continua y con notas típicas de una relación de dependencia para el demandado Soria Reyna, acreditando que había sido contratado y destinado a cumplir sus tareas en la obra del Banco Columbia, sucursal Concepción**.

Recordemos que:

1) El actor afirmó en su demanda que trabajó bajo dependencia de los demandados en la obra del banco Columbia, Sucursal Concepción, desde el 01/09/17 al 31/05/18 (más allá de que luego al banco lo demandó por responsabilidad solidaria, lo que será tratado más adelante).

2) Soria Reyna reconoció que trabajó el accionante para él (más allá de que afirmó que lo hizo esporádicamente).

3) El banco demandado sostuvo que contrató a Soria Reyna, quien tiene una empresa constructora, para realizar una remodelación/refacción del Banco Columbia, sucursal Concepción.

I. Adjuntó el Banco copia de una oferta para la celebración de un contrato de locación de obra de fecha 10/08/17, que tiene los datos personales y la firma del codemandado Soria Reyna, en su carácter de oferente, instrumento que no fue cuestionado -ni sus firmas- por éste.

En términos generales, y en lo que a este análisis importa, de su contenido surge que el codemandado Soria Reyna ofreció al banco realizar las tareas de ejecución de tareas para realizar la obra de ampliación del inmueble ubicado en calle San Martin 1212, Concepción, Tucumán (tales como: demolición, replanteo y nivelación, movimientos de tierra, albañilería y tareas afines, contrapisos, juntas de dilación, estructuras metálicas, entre otros), a su exclusivo cargo hasta su completa y total terminación.

Soria Reyna ofreció como representante técnico al arquitecto Juan Salinas; manifestó que contaba, y se obligaba a mantener así dicha situación, con todos los permisos, aprobaciones y/o licencias de las autoridades locales y/o nacionales necesarias para ejecutar la obra.

Que para el cumplimiento del contrato, Soria Reyna proveería de la totalidad de la mano de obra, herramientas, materiales, equipos, insumos, etc.

En la cláusula cuarta Soria Reyna se obligaba a proveer la mano de obra especializada, materiales, equipos, combustibles, etc., y todo lo necesario para le ejecución y construcción de la obra completa; se hacía cargo de realizar todas las gestiones necesarias para la aprobación, ejecución y culminación de la obra ante las autoridades competentes; a supervisar técnica y administrativamente la ejecución de los trabajos a su cargo y de los subcontratistas y proveedores que pudieren actuar;

definir e implementar un programa de higiene y seguridad del trabajo, conforme la legislación vigente; se obligaba a cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes; en caso de efectuarse cualquier reclamo por parte de sus empleados, se obligaba a mantener indemne al banco y/o sus representantes técnico y a liberarlos totalmente del reclamo que se efectuare en su contra.

En la cláusula 14.2 -en adelante- el oferente reconoció y declaró que no existía ninguna vinculación laboral entre su personal y el del comitente. Que se trata de un contratante independiente y autónomo; asumió responsabilidad absoluta por todo el personal contratado para la ejecución de la obra, quedando a su íntegro y exclusivo cargo el debido y puntual acatamiento a las leyes (LCT, LRT, ley nacional de empleo, ley de higiene y seguridad en el trabajo, entre otros); que empleará operarios idóneos en sus respectivas especialidades y en número suficiente para la ejecución de la obra; debía cumplir con toda las obligaciones de las relaciones laborales, respecto de sus dependientes, quienes trabajaran a su cuenta exclusiva sin tener relación de dependencia con el banco; se ofreció a ser empleador de la construcción y estar inscripto en el Registro Nacional de la Construcción, estando a su único cargo el pago de salarios, jornales, indemnizaciones, retenciones, etc.; ofreció asumir la total y absoluta responsabilidad respecto de cualquier reclamo, incluso los de solidaridad de los art. 29,30 y 31 de la LCT, y por los accidentes o enfermedades de trabajo.

Además, como prueba instrumental agrego que fue acompañada la "carta documento" impuesta el 22/05/2018 (CD 873720861), firmada por el apoderado del Banco demandado, dirigida al accionado SORIA REYNA, en la cual le intima para que proceda a "abonar" al comitente (Banco) la multa establecida en el Anexo II del Contrato por el atraso total en el plazo de la Obra; agregando expresamente: ***"Atento que los Sres. . Chavarría Carlos Edgardo, empleados del contratista, han iniciado reclamos laborales al comitente"*** (Sic.). Esto implica, un claro reconocimiento del Banco, en el sentido que el actor (Chavarría, Carlos E.) **era considerado "empleado" del contratista**; y dicho instrumento no fue impugnado, lo que nos conduce a tenerlo por auténtico, y permite corroborar el reconocimiento -en este caso del Banco- **de la condición del actor como empleado del principal demandado (Soria Reyna).**

II. En relación a la prueba testimonial, los testigos han sido claros, coherentes, coincidentes entre sí, e incluso, han sido compañeros del accionante (o al menos, trabajaron juntos), lo que los convierte en testigos necesarios por conocer los hechos declarados por haber pasado ellos por sus sentidos.

El testigo **Santiago Romero,** que trabajó -según sus dichos- en la época que lo hizo el actor en el Banco Columbia, ha declarado respecto de qué tareas realizó el actor: "**A LA N° 2:** ***Él es albañil. Es jefe de obra****";* respondió respecto de donde lo vio al actor trabajar entre mediadios de 2017 y 2018*: "* ***A LA N° 3: Yo lo vi trabajar, porque a mí , Adrián Soria me llevó a trabajar al Banco Columbia de Concepción, y ahí estaba trabajando Edgardo. Como él es albañil,*** *siempre comienza primero a trabajar, en comparación a mi trabajo de durlero";* respondió acerca de qué trabajos vio realizar al actor: *"****A LA N° 4: Yo cuando llegue, él ya había demolido la parte de atrás del Banco. Y ahí comenzó la obra él. Cuando yo ingresé a trabajar, él estaba colocando el piso. Yo empecé a trabajar los primeros días de Noviembre de 2017, y la obra se terminó aproximadamente entre Abril y Mayo del 2018, que fue cuando ya no nos dejaron ingresar."****;* al ser preguntado si sabía de quien recibía ordenes/ directivas dijo que*: "****A LA N° 5: Él recibía órdenes de Adrián Soria****, y por ende, de Juan Concilio, que era el gerente del Banco.* ***Yo lo sé porque Soria nos daba órdenes a mí y a Edgardo.*** *Yo no fuí empleado de Edgardo.* ***A mí me llevó Soria a trabajar ahí*** ."

El testigo **Matias Aguada Medrano** declaró a idénticas preguntas que se le hicieron a Romero: "***A LA N° 2: Él es albañil. Yo trabajaba con él. A LA N° 3:*** *Nosotros trabajamos* ***en Concepción en el Banco Columbia****.* ***A LA N° 4: Nosotros hicimos la construcción, levantamos paredes, sacamos escombros, hicimos 2 piezas con losa. Pusimos cerámica. Fue dentro del banco en Concepción****.* ***A LA N° 5:*** *Primero r****ecibía órdenes de Adrián Reyna****, y luego creo que recibíamos órdenes del Banco, porque se habían peleado. Por el banco, a las órdenes las daba Juan (no recuerdo el apellido)* ***A LA N° 6:*** *Primero cuando sacábamos escombros, lo hacíamos a la noche. Y después en horario normal, porque estábamos trabajando en la parte de*

atrás haciendo la renovación. O sea de 08:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 18:00 hs. Después, trabajábamos en la parte de adelante del banco, poniendo cerámicos por la noche.".

El testigo **Marcos Bustos** declaró que: "***A LA N° 2: El se dedica al rubro de la construcción. Hace de todo en lo referente a la construcción. A LA N° 3: Yo lo ví trabajar en Concepción, para el Banco Columbia, en una ampliación del banco. Yo estuve desde que arrancó la obra hasta casi cuando finalizó. A LA N° 4:*** *Nosotros, primero y principal, nivelamos el terreno, hicimos el techo, hicimos el bunker, (lo hicimos nuevo) . También pusimos piso, revoque, mampostería. Al búnker lo volvimos a hacer. También ayudamos a mover las cajas del Tesoro. Casi al final de la obra, aproximadamente en Enero del 2018, trabajábamos con la autorización del Gerente Juan y de un arquitecto.* ***A LA N° 5: El sí recibía órdenes. Se las daba al principio Adrián Reyna*** *y un señor llamado Esteban. Ya en enero del 2018, se abrieron Adrián Reyna y el sr Esteban, y las ordenes entonces se las daba el Gerente del Banco, llamado Juan, junto al arquitecto.* ***A LA N° 6:*** *Se trabajaba en el horario de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 hs. Después, teníamos otros trabajos adicionales porque querían terminar rápido la obra, y era el único horario en que se podía sacar el escombro por el frente. Trabajábamos desde las 00:00 hasta las 04:00 am sacando los escombros.".*

Asimismo, el testigo propuesto por el banco: **Juan Concilio**, **gerente de la Sucursal del banco en Concepción** al tiempo en que el actor prestó tareas para el codemandado, también declaró en la causa y señaló que conoce al accionante porque: "*Era uno de los autorizados a ingresar en la obra de concepción en la remodelación*" (ver respuesta 4), aunque destacó que no figuraba en la planilla de empleados del banco (ver respuesta 5).

Agregó que también conoció a Soria Reyna porque también era uno de los autorizados a ingresar a la obra del banco (ver pregunta 6).

A la pregunta 10, sobre si sabe de las tareas que realizaba Soria en el Banco y los horarios de ingreso y egreso, respondió que: "*Soria, era un autorizado por la obra, podía ingresar en los horarios autorizados que eran fuera de horario de atención al público y de personal digamos. En principio estaba en los horarios autorizados mayormente ausente de la obra hasta que la abandono completamente, es decir figuraba autorizado para ingreso pero no se presentaba*".

A la aclaratorias efectuada por la parte actora: "**2)** Para que aclare el testigo dela respuesta n° 10, que tareas realizaba el Sr. Soria en el Banco Columbia teniendo en cuenta que el testigo era gerente de sucursal", declaró el testigo que: "*Estaba a cargo de la obra*."

A la aclaratoria 5 "*Para que diga el testigo si sabe y le consta si el Sr. Soria Reyna le daba órdenes al Sr. Chavarria*", el Sr. Cancilio respondió que: "*5) Estaba como encargado de obra, puedo suponer que tenía alguna instrucción de parte de Soria, no obstante Chavarria siempre se dirigía al grupo de trabajo y manejaba la obra y Soria nunca estaba*".

Los 3 testigos ofrecidos por el actor fueron coincidentes en ubicar al accionante trabajando en la obra de remodelación del Banco Columbia de Concepción y haber visto que el codemandado Soria Reyna le daba órdenes de trabajo a Chavarria.

El testigo Concilio, propuesto por el banco, analizado resulta coincidente con lo declarado por los tres testigos del actor en cuanto señaló que conoció al accionante cuando era gerente de la sucursal del banco ubicado en Concepción; que Soria estaba a cargo de la obra de remodelación de dicho banco y dijo que supuso que Soria le daba instrucciones, a quien primero se lo veía concurrir y luego no.

Pues bien, con la copia del contrato adjuntado al proceso por el banco surge demostrado que entre los codemandados existió una oferta de celebración de un contrato de locación de obras el 10/08/17 y que -conforme la prueba testimonial destacada- tuvo su ejecución al año siguiente; que la obra se trató de una ampliación del Banco Columbia, sucursal Concepción, habiéndose obligado el Sr. Soria Reyna al cumplimiento de toda la normativa vigente (incluida la laboral, la de accidentes y enfermedades del trabajo, la ley de riesgos de trabajo, la ley de higiene y seguridad en el empleo) y,

especialmente, a proveerse de su propia mano de obra especializada, a quien dirigiría a prestar servicios en dicha refacción. Asimismo, asumió frente al banco todos los riesgos empresariales, declarándose empresario de la construcción.

En este contexto, cobra importancia el reconocimiento de Soria Reyna relativo a que el accionante prestó tareas a su favor -más allá de que dijo que eran esporádicas y de lo ya analizado respecto de este punto-, agregando el demandado que contrató a favor del actor un seguro de accidentes personales con fecha de vigencia del 04/09/17 al 04/09/18, el que fue adjuntado por el actor y autenticado por Seguros Rivadavia, en el que se constata no solo que el actor es beneficiario sino que el codemandado denunció como endosatario al Banco Columbia.

También, cobra importancia el ya aplicado apercibimiento del art. 60 del CPL al codemandado, puesto que nunca indicó a donde destinó la fuerza de trabajo del actor, por cuánto tiempo, en qué lugar, debiéndose tener por cierto -y corroborado con las pruebas analizadas- que el accionante prestó tareas para el demandado en la obra de refacción del banco Columbia, obra de la cual asumió todos los riesgos del emprendimiento, que el daría las directivas a los subcontratistas y personal a su exclusivo cargo, se obligó él mismo a proveer la mano de obra especializada para la obra -en este caso, del actor-.

En consecuencia, considero que se encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para considerar que la prestación de servicios se efectuó con notas típicas de dependencia en los términos del art. 21, 22 y 23 de la LCT, y no se trató de una mera labor esporádica, ni de otras características eventuales, como pretende el demandado Soria Reyna.

En mérito a todo lo expuesto, concluyo que se encuentra demostrado -por haber mediado reconocimiento expreso de la demandada, sumado a las pruebas instrumentales en conjunto con las testimoniales- de modo fehaciente, indubitable y asertivo que entre Soria Reyna y el actor existió un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, siendo aplicables la ley 22.250, el CCT 76/75 invocado por el actor y las disposiciones de la LCT en cuanto fueran compatibles con el régimen de la construcción (art. 35 de la ley 22.250). Así lo declaro.

Habiéndose declarado la existencia de un contrato de trabajo entre Soria Reyna y el actor, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación activa y de acción interpuesta por el accionado Soria Reyna.

Vinculación entre el Banco Columbia y el actor.

Advierto que, por un lado, el actor pretendió atribuirle al banco la calidad de empleador directo (invocando el art. 29 LCT) y, luego, pretendió responsabilizarlo solidariamente (confr. art. 30 de la LCT).

Sin embargo, considero que se trata de normas legales que regulan “presupuestos fácticos” diferentes; y sin dejar de tener en cuenta que, además, la parte actora también invocó el art. 32 del régimen de la construcción.

En ese contexto, y más allá del derecho invocado por la parte la parte accionante (incluso ver el responde de los accionados); es del caso recordar que los jueces deben aplicar el derecho con prescindencia y aún en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que debe aplicarse al caso.

Así las cosas, considero que a la luz de la traba de la litis y de la prueba analizada anteriormente (me refiero a la oferta contractual de locación de obra, más la prueba testimonial), puedo concluir que el caso debe ser examinado y resuelto bajo las previsiones del art. 32 de la ley 22.250 porque

los “presupuestos fácticos” comprobados en la causa permiten sostener que, entre los codemandados, existió una contratación de locación de obras; y que, en ese marco contractual el Sr. Chavarria fue contratado como empleado (por Soria Reyna) y destinado a cumplir sus tareas en el Banco Columbia en la obra encomendada, que surge de la oferta contractual agregada por el propio banco demandado.

Además, cabe recordar que Soria Reyna tiene por actividad: actividades de construcción y mantenimiento, conforme surge de sus propios dichos y del contrato adjuntado por el banco.

Por otro lado, el banco tiene por objeto, no solo porque así lo afirmó él sino porque es una cuestión de público conocimiento: prestar servicios bancarios y financieros, el que no guarda relación alguna con la construcción y mantenimiento de obras y/o servicios.

Ahora bien, cabe destacar que la relación jurídica sustancial del actor con Soria Reyna estuvo regida por la ley 22.250 que establece normas específicas para el régimen de la construcción, y que su artículo 35 dispone que las disposiciones la ley 22.250 son de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.

En ese orden de ideas, el régimen legal de la construcción contiene una norma específica acerca de la atribución de responsabilidad solidaria a terceros contratantes o subcontratantes, en cuanto regula su art. 32 que: *“Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma”*.

Es decir, en el régimen específico de la construcción **solo es posible extender la responsabilidad solidaria al contratista o subcontratista <u>siempre que aquel se trate de un constructor de obra,</u>** quedando de esta forma –y como principio- excluido del régimen especial los sujetos que no se desempeñen cumpliendo tareas propias del “**régimen de la construcción**”, no resultando aplicable lo normado por el art. 30 de la LCT.

En este sentido, resulta aplicable al presente caso la doctrina judicial establecida por la Corte en *“Guanuco Robutiano Domingo vs. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y otros s/Res. Arts. 17,18 ley 22250*” (sentencia 1204 del 18/11/08) que, como doctrina legal, dejó sentado que: “*El Art. 30 de la LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la ley N° 22.250”, sustentada en los siguientes fundamentos “En el presente caso en donde resulta indiscutido que la relación base mantenida entre el actor y el demandado se encuentra regida por la Ley N° 22.250, debemos atenernos a lo dispuesto por su Art. 32 para determinar el ámbito de aplicación subjetivo de la solidaridad, de donde resulta acertada la decisión de la Cámara, en cuanto determina que* ***sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal en la medida que éste se desempeñe como constructor de obra (Art. 32 ley 22.250)”*** (la negrita me pertenece). También sostuvo este Tribunal que el párrafo incorporado por la ley N° 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley N° 22.250, por lo que excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley, como sería el supuesto bajo examen.

Considero que una de las características de este estatuto es que su regulación no responde a la necesidad de atender a las particulares características de esa relación laboral, de entre las cuales se encuentran las relativas a la solidaridad específicas previsto en el art. 32 de la Ley N° 22.250. En cuanto a la misma, se entendió que el art. 30 de la L.C.T. no es aplicable a una relación regida por la

Ley 22.250 (CNAT, Plenario 265, 27/12/88, "Medina Santiago c/Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A.").

Según esa directiva plenaria, como lo señalara precedentemente, el art. 30 de la L.C.T. no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250, pues ésta contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (art. art. 2 L.C.T.). El citado art. 32 de la Ley 22.250 "*sólo" prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen "como constructores de una obra*". Por lo tanto (siguiendo a Miguel A. Piorno, Ana A. Barilaro y otros autores en la obra "Legislación del Trabajo Sistematizada" -comentada, anotada y concordada- Editorial Astrea-Edición 2001 - pág. 324 y siguientes), en el esquema previsto por el art. 32 del Estatuto **"solo" es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la construcción.**

De acuerdo al art. 32 de la ley 22.250, la coaccionada Banco Columbia en ningún momento revistió la calidad, ni el carácter de *"empresarios, ni propietarios que se desempeñasen como constructores de obras* ” ni desempeña tal actividad en los términos del artículo mencionado, por lo que no resulta posible extender la responsabilidad por vía de solidaridad a dicha empresa.

Además, y a mayor abundamiento, también entiendo que las labores cumplidas por el actor no pueden ser consideradas como propias y específicas de la actividad principal del banco, consistente en la prestación de servicios bancarios y/o financiera; ni mucho menos considero que puedan estar relacionadas con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (en el marco de las previsiones del Art. 30 LCT).

Teniendo presente la normativa aplicable y el presupuesto fáctico de este caso, **cabe rechazar la extensión de responsabilidad solidaria respecto del Banco Columbia SA, por no tratarse de una empresa constructora en los términos del art. 32 de la ley 22.250. En consecuencia, cabe hacer lugar a la excepción de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por Banco accionado.** Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTION. Las características de la relación de trabajo.

a) Fecha de ingreso.

1. El actor afirmó que ingresó a trabajar para el demandado el 01/09/17.

2. El demandado negó la relación de trabajo y no dio una versión acerca de la fecha de ingreso.

3. Por aplicación del art. 302 del CPCCT, el actor debió acreditar de modo contundente que ingresó a trabajar en la fecha que invocó en su demanda (01/09/17).

4. Pues bien, si bien los tres testigos propuestos por el actor dijeron haberlo visto trabajar desde mediados de 2017, lo cierto es que no declararon si quiera el mes en que lo vieron trabajar al actor bajo las órdenes del demandado Soria en el banco Columbia, como para tener por cierto que ingresó aquel el día 01/09/17.

5. Sin embargo, en la causa se encuentran agregado un instrumento que resulta conducente para resolver esta cuestión. Me refiero a la póliza de Seguros Rivadavia nro. 50/006149 que contrató el demandado Soria y en el que éste denunció como beneficiario al actor, que tiene por fecha de vigencia: del 04/09/17 al 04/09/18.

6. En consecuencia, a partir de la prueba instrumental antes mencionada (incorporada al proceso), y no existiendo prueba fehaciente que acredite la fecha de ingreso denunciada en la demanda, puedo declarar probado que el accionante acreditó su **ingreso al trabajo el 04/09/17**.

b) Tareas y categoría de trabajo.

1. El actor afirmó que desempeñó tareas de oficial especializado del CCT 76/75 de la construcción, realizando obras de remodelación edilicia, como ser: demolición, extracción de tierra/nivelación de suelo, cimiento, mampostería y revoques, contrapiso, colocación de pisos, de puertas, loza con viguetas, techo de chapa, colocación de puertas y ventana, colocación de puertas, entre otros, en sectores del bunker, tesoro, salón, líneas de caja, del local del banco sito en calle San Martín 1212, Concepción, Tucumán.

2. El demandado Soria Reyna se limitó a afirmar que el actor cumplió tareas para él, más no dijo cuáles eran y, por lo tanto, se le aplicó al tratar la primera cuestión el apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL.

3. De todos modos, los testigos que declararon en la causa afirmaron que el accionante realizó las siguientes tareas relativas al oficio de albañil.

El testigo **Romero** declaró que el actor que el actor era albañil, que el actor había demolido la parte de atrás del Banco, luego colocó el piso; el testigo **Medrano** declaró que el actor era albañil, que él, junto al actor, hicieron la construcción , levantaron las paredes, sacaron escombros, hicieron las 2 piezas con losa, pusieron la cerámica dentro del banco en Concepción***; Bustos*** *señaló que, con el accionante: **"**nivelamos el terreno, hicimos el techo, hicimos el bunker, (lo hicimos nuevo). También pusimos piso, revoque, mampostería. Al búnker lo volvimos a hacer.*

Luego, el testigo gerente del banco Columbia de Concepción señaló que el actor "*Estaba a cargo de la obra*" y que "*Chavarria siempre se dirigía al grupo de trabajo y manejaba la obra y Soria nunca estaba*".

4. Teniendo presente las declaraciones testimoniales y el apercibimiento del art. 60 del CPL, considero acreditadas las tareas que invocó el actor en su demanda y, por las cuales, debió estar categorizado como **Oficial Especializado del CCT 76/75.**

c) jornada de trabajo.

1. El actor sostuvo que trabajó ininterrumpidamente de lunes a viernes de 08 a 12 y de 14 a 29 y los sábados de 08 a 16; que a partir de febrero de 2018, trabajó durante los fines de semana en horario nocturno de 8 horas ya que el local del banco ya estaba abierto al público.

En la planilla de rubros e importes reclamados se constata que el trabajador reclama una jornada completa de labor.

2. El demandado Soria Reyna negó la existencia del contrato de trabajo, y por ende, no dio versión de la jornada de trabajo, por lo que cabe aplicar respecto de este punto el apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL.

3. El testigo **Medrano** declaró en relación a la jornada: "**A LA N° 6:** Primero cuando sacábamos escombros, lo hacíamos a la noche. Y después en horario normal, porque estábamos trabajando en la parte de atrás haciendo la renovación . O sea de 08:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 18:00 hs. Después, trabajábamos en la parte de adelante del banco, poniendo cerámicos por la noche".

El testigo Aguada declaró: **"A LA N° 6:** Como a nosotros Soria nos pagaba el hospedaje , ellos se quedaban todos los días. Y habían días que ellos trabajan hasta en la noche, porque como era un banco, se podía desarmar y sacar los escombros, a partir de las 22 hs. Y después su horario normal era de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs."

El testigo Bustos indicó que: "**A LA N° 6:** Se trabajaba en el horario de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 hs. Después , teníamos otros trabajos adicionales porque querían terminar rápido la obra, y era el único horario en que se podía sacar el escombro por el frente. Trabajábamos desde las 00:00 hasta las 04:00 am sacando los escombros".

4. Pues bien, con el apercibimiento dispuesto al demandado (art. 60 CPL), más la prueba testimonial, sumado a que en materia laboral rige el principio de que el contrato de trabajo se presume realizado durante una jornada completa legal o convencional, y quien invoque una jornada menor (parcial) deberá demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad excepcional (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544), conforme basta jurisprudencia de nuestra Corte, por ejemplo en "*NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS" (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) y CAJAL PABLO ALEJANDRO vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 780 del26/08/2014,* y que en el caso el demandado no solo no dio su versión de los hechos, sino que tampoco produjo prueba alguna, cabe declarar que el accionante trabajó **una jornada completa convencional del art. 11 del CCT 76/75.**

VI. CUARTA CUESTION. El despido.

Cabe destacar que la Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción **no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo**. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que el empleador haya tomado conocimiento de tal hecho para que se genere el derecho a percibir el fondo y se tenga por extinguida la relación laboral.

Así lo estableció la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: *"En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250**, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT**. Se tiene dicho: "Al suplantar la ley 22250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo - hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, **debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente** (conf. Art. 17 1° parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado.- DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI."* (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - LEAL SEGUNDO AURELIO Y OTROS Vs. GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 338 Fecha Sentencia 14/08/2017). Lo destacado me pertenece.

Así las cosas, y habiendo el actor notificado el despido a Soria Reyna mediante TCL de fecha **31/05/2018**, considero tener a ésta de imposición como **fecha como de distracto,** atento a que no se produjo prueba informativa al Correo Oficial.

VIII. QUINTA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por la actora en su demanda.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, se tomará como base de cálculo el básico que debió percibir al trabajador conforme escala salarial vigente al tiempo del despido del CCT 76/75, teniendo en cuenta las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Diferencia de sueldos (septiembre/2017 a marzo/2018). El accionante denunció en su demanda que le abonaron sumas inferiores a lo que por escalas salariales correspondió. Así en su planilla, denuncio mes a mes lo que percibió y el accionado no solo no negó ello, sino que no dio su versión de los hechos (mucho menos produjo prueba del pago), por lo que cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL y tener por cierto que las sumas que denunció el actor en su planilla fueron los salarios que percibió desde sept/17 a marzo/18.

Consiguientemente, teniendo presente las características del contrato de trabajo declaradas en esta sentencia y las escalas salariales vigentes para cada periodo reclamado, se constata que existen diferencias de sueldo a favor del trabajador, por lo que se declara procedente este rubro.

2) Salarios adeudados (abril 2018/mayo de 2018). El actor en su demanda denunció que de abril a mayo de 2018 le dejaron de pagar el sueldo. El demandado no dio su versión de los hechos, ni acreditó el pago del sueldo al actor en esos periodos. Por consiguiente, cabe hacer lugar al pago de este rubro.

3) Fondo de desempleo (indemnización art. 15 ley 22.250). No constando en la causa que la parte accionada hubiese entregado -al cesar la relación de trabajo- la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos luego de la ruptura del vínculo laboral, cabe hacer lugar a este rubro de conformidad a lo establecido en el art. 15 de la ley 22.250 y para su cálculo deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Si bien la actora peticionó la entrega de la liberta de fondo, deviene inoficioso ordenar su entrega por cuanto estuvo en negro, y se declaró procedente el pago directo del fondo a su favor.

4) Art. 18, 2° y 3er. párrafo: El reclamo al amparo de la norma en cuestión nos dice que: "*Si ante el* ***incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización****, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13"*.

Cabe destacar que la norma del Art. 17 al que refiere la norma transcripta hace referencia a la obligación de todo empleador de entregar la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos o el pago directo de los aportes.

Que, teniendo en cuenta que la relación de trabajo no estaba registrada y que la parte actora intimó al pago del fondo del cese, conforme surge del TCL del 31/05/18, y sin que conste que el demandado le hubiese abonado el fondo, corresponde declarar la procedencia de este reclamo, cuya multa es graduada por este sentenciante en el **equivalente a 90 días de haberes**, ello ante la situación de que el accionado no atendió la situación extrema por la que atravesó la reclamante y se trató de una relación no registrada.

5) Art. 19 Ley 22.250 duplicación de haberes: La norma en cuestión nos dice que: "*En ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo, una retribución menor a la fijada por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables. Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento. En las situaciones contempladas por este artículo la sanción pecuniaria a favor del trabajador procederá medie o no rescisión del contrato"*.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcripta, se constata que la parte actora intimó previamente a su empleador el pago de los salarios de abril y mayo de 2018 (que son los que reclama el actor), y que tenía 10 días para reclamarlos desde que fueron devengados, y así lo hizo por TCL de fechas 14/05/18 y de fecha 31/05/18. Por lo tanto, no estando el pago de dichos sueldos, cabe hacer lugar a la indemnización reclamada.

ENTREGA CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES.

La parte actora solicitó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, por lo que corresponde ordenar al demandado Soria Reyna a que proceda a confeccionar y entregar a la parte actora en el plazo de 10 días las ceritficación de ley (art. 80 LCT), que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo declaradas en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que:"El estatuto de la construcción se encuentra condicionado no sólo al juicio de compatibilidad previsto en el art. 2 de la LCT sino también al art. 35 de la ley 22.250. En este sentido, dichas disposiciones revisten el carácter de normas de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en aquél, y sólo en relación a los institutos que expresamente no se regularan; y será de aplicación la normativa general siempre que no resulte incompatible ni se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen jurídico específico. Así, la entrega del certificado de trabajo no resulta incompatible con la ley 22.250." (CNAT Sala VIª; Expte. N° 30.251/08 Sent. Def. N° 62.151 del 16/07/2010 "Mendoza Chávez, Jaime Cirilo c/Soberal Construcciones SA s/despido". (Fernández Madrid - Fontana).

IX. SEXTA CUESTIÓN: Intereses. Costas. Planilla y honorarios.

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y*

Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.*

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/10/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/08/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/10/2023).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a

saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/10/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

PLANILLA

NombreChavarría Carlos Edgardo

Fecha Ingreso04/09/2017

Fecha Egreso31/05/2018

Antigüedad10m 28d

Antigüedad Indemnización1 año

Categoría CCT 76/75Oficial Especializado

JornadaCompleta

Base remuneratoria

Básico25 d x 8 hs x $102,43 =$ 20.486

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 3: Indemnización Art 18 Ley 22250$ 73.750

$102,43 x 8 hs x 90 ds =

Total Rubro 1 en $ al 31/05/18$ 73.750

Ints tasa pasiva BCRA 31/05/18 al 31/10/23615,52%$ 453.944

Total Rubro 1 en $ al 31/10/23$ 527.693

Rubro 2: Diferencias de sueldos y sueldos adeudados (abr/18 – may/18)

PeriodoDíasHs$/HoraSueldo

09/2017238 $ 90,41 $ 16.635,44

10/2017258 $ 90,41 $ 18.082,00

11/2017258 $ 90,41 $ 18.082,00

12/2017258 $ 90,41 $ 18.082,00

01/2018258 $ 90,41 $ 18.082,00

02/2018258 $ 91,77 $ 18.354,00

03/2018258 $ 93,12 $ 18.624,00

04/2018258 $ 102,43 $ 20.486,00

05/2018258 $ 102,43 $ 20.486,00

Totales $ 166.913,44

PeriodoBrutoPercibióDif.Reclamada% intsInteresesDif. Actualizada 31/10/2023

09/2017$ 16.635-$ 10.400$ 6.235691,63%$ 43.126$ 49.362

10/2017$ 18.082-$ 10.400$ 7.682682,47%$ 52.427$ 60.109

11/2017$ 18.082-$ 10.400$ 7.682672,99%$ 51.699$ 59.381

12/2017$ 18.082-$ 10.400$ 7.682663,20%$ 50.947$ 58.629

01/2018$ 18.082-$ 10.400$ 7.682653,36%$ 50.191$ 57.873

02/2018$ 18.354-$ 10.400$ 7.954645,28%$ 51.326$ 59.280

03/2018$ 18.624-$ 10.400$ 8.224635,72%$ 52.282$ 60.506

04/2018$ 20.486$ 0$ 20.486626,70%$ 128.386$ 148.872

05/2018$ 20.486$ 0$ 20.486615,52%$ 126.095$ 146.581

Totales$ 166.913-$ 72.800$ 94.113$ 606.479$ 700.593

Rubro 3: Fondo Desempleo – Art 15 Ley 22250

PeriodoBruto% Aporte 12%% actual.IteresesAportes al 31/10/23

09/2017$ 16.635$ 1.996691,63%$ 13.807$ 15.803

10/2017$ 18.082$ 2.170682,47%$ 14.809$ 16.978

11/2017$ 18.082$ 2.170672,99%$ 14.603$ 16.773

12/2017$ 18.082$ 2.170663,20%$ 14.390$ 16.560

01/2018$ 18.082$ 2.170653,36%$ 14.177$ 16.347

02/2018$ 18.354$ 2.202645,28%$ 14.212$ 16.415

03/2018$ 18.624$ 2.235635,72%$ 14.208$ 16.442

04/2018$ 20.486$ 2.458626,70%$ 15.406$ 17.865

05/2018$ 20.486$ 2.458615,52%$ 15.131$ 17.590

Totales$ 166.913$ 20.030$ 130.743$ 150.772

Rubro 4 : Indemnización Art 19 Ley 22250$ 295.453

Mes abril/2018$ 148.871,76

Mes May/2018$ 146.581,43

Total Rubro 1 $ 527.693

Total Rubro 2$ 700.593

Total Rubro 3$ 150.772

Total Rubro 4$ 295.453

Total Condena en $ al 31/10/23$ 1.674.511

COSTAS:

Chavarria vs. Soria Reyna

Por resultar la parte actora sustancialmente ganadora respecto de Soria Reyna, **cabe imponer la totalidad de las costas del proceso a éste último** (art. 105 del CPCT).

Chavarria vs. Banco Columbia SA

Con relación al reclamo del actor en contra del banco, debo expresar que, si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de la misma (Confr. Art. 32 ley 22.250), no es menos cierto -al mismo tiempo- que la parte actora sí pudo considerarse con razón probable para litigar en contra del Banco, en razón de lo siguiente:

a) Afirmó en su demanda que el Banco dispuso la jornada de trabajo, como así también las tareas y los sectores en que se realizarían;

b) A su vez, el banco al contestar demanda dijo que Soria abandonó la obra sin terminar y, esto, debe ser analizado conjuntamente con las declaraciones testimoniales, que de alguna forma, expresan que -sobre todo luego del conflicto de Soria Reyna con el Banco, sobre el final de la obra-

el actor habría continuado trabajando, para finalizar algunas labores pendientes.

En ese contexto de situaciones, estando reconocida por el propio banco la discontinuidad del Sr. SORIA REYNA, y pese a no haberse acreditado una relación directa entre el actor y el banco, considero que -igualmente- el actor pudo creer razonablemente que el Banco -insisto, sobre todo al final del contrato cuando se discontinuó la relación con el demandado-, era quien se comportaba (al menos en apariencia) como su empleador.

Por tanto, y sin perjuicio de la resolución tomada de no extender la responsabilidad al Banco, por aplicación del art. 32 de la ley 22.250 (en su condición de entidad financiera, ajena al régimen de la construcción), si me parece razonable pensar e interpretar que el Sr. Chavarria **ha tenido objetivamente razones probables para litigar en contra del banco.**

Consecuentemente, considero justo que las costas de su reclamo en contra del Banco, sean soportadas por el **orden causado** (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $1.674.511 al 31/10/2023

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado GUSTAVO ARIEL RICCIUTI, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $415.279 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada SANDRA ELIZABETH BRAVO, por su actuación en la causa por la parte demandada (Sr. Soria), como letrada patrocinante, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $44.654 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $180.000 (valor de la consulta escrita).

3) A la letrada MARIA FLORENCIA ARAMBURU, por su actuación en la causa por la parte demandada (Banco Columbia), como letrada apoderada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $337.414 (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado JOSÉ HUMBERTO SALINA, quien se apersonó en presentación de fecha 12/05/2023, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiendo por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del

caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la demanda promovida por **Carlos Edgardo Chavarría**, DNI N° 23302970, con domicilio en Berutti 55, Yerba Buena, Tucumán, en contra de Adrián **Cesar Soria Reyna**, DNI 23117103, con domicilio en Muñecas 2397, de esta ciudad, por el cobro de la suma total de **$1.674.511 (pesos un millón seiscientos setenta y cuatro mil quinientos once)**, por los conceptos de: fondo de desempleo, diferencias salariales de sept/17 a marzo/18, salarios adeudados de abril y mayo 2018, art. 18 y art. 19 ley 22250. Consiguientemente, **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación pasiva y de acción interpuesta por aquel. La suma condenada deberá abonarse dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

II. ORDENAR a la firma demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días a entregar la certificación de ley (art. 80 LCT) que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo declaradas en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

III. HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA y FALTA DE ACCION interpuesta por el Banco Columbia SA**,** con domicilio en Crisóstomo Álvarez 602, de esta ciudad; y **RECHAZAR** la demanda en su contra, conforme lo tratado.

IV. COSTAS: conforme a lo considerado.

V. HONORARIOS: Al letrado GUSTAVO ARIEL RICCIUTI, la suma de $415.279 (cuatrocientos quince mil doscientos setenta y nueve); a la letrada SANDRA ELIZABETH BRAVO, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil); y a la letrada MARIA FLORENCIA ARAMBURU, la suma de $337.414 (pesos trescientos treinta y siete mil cuatrocientos catorce), conforme lo considerado.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, en la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba registrado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.